



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2021-00208-00
Demandante GUSTAVO BOLIVAR ORTIZ
Demandado CLAUDIA MILENA BOLIVAR BARRERO Y OTROS
Actuación Rechaza demanda/ A.S.

Neiva, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Como se indica en constancia secretarial que precede, ingresa al Despacho para resolver el escrito allegado por el Defensor Público **RODNEY BECERRA MEDINA**, en el que indica que al demandante se le asesoró mas no otorgó poder para ser representado en este asunto, de igual forma señala que ya había indicado al Juzgado la imposibilidad de representar al señor **BOLIVAR ORTIZ** por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad, carga que insiste es de la parte actora y no de la entidad, asegurando que es un yerro por parte de este Despacho imponerle esa carga, menos aún, cuando él como abogado que asesora no necesariamente será el designado para adelantar la acción judicial. Por lo anterior, solicita la corrección de la providencia que dispuso remitirle la demanda para efectos de la subsanación ordenada.

Frente a la petición que eleva el profesional, el Despacho denegará la corrección solicitada, teniendo en cuenta que el motivo por el cual se le remitió la demanda al abogado designado (bien sea para asesoría o representación del demandante), es para efectos de la contabilización del término de subsanación de la misma, toda vez que el proceso no puede paralizarse indefinidamente a la espera que el interesado adelante la conciliación prejudicial que se la ha requerido.

Entonces, al reiterarse por parte de la Defensoría del Pueblo, a través del abogado que asesoró al demandante en este asunto, que no es posible su representación en el plenario, entre otros, por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, el Despacho procederá a tener por no subsanada la demanda, y en consecuencia se rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no subsanada la demanda, conforme se ordenó en auto de fecha 14 de Julio de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por haber sido remitida la demanda por mensaje de datos, en firme el presente proveído, dispóngase su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza